



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>03 - 09 - 2010</i>		ORIGINADO EN: <i>SANTA ELENA.</i>
PROCESO No. <i>042 - 2010 - TCE</i>		CUERPO No. <i>- 3 -</i>
TIPO DE RECURSO: <i>Apeleación</i>		
ACCIONANTE: <i>Nancy del Rosario Marocho</i>		DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: <i>C.N.E.</i>		DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón:	Provincia: <i>SANTA ELENA.</i>
Direccion:		
Tel:	Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Drao Alexandra Contas M.</i>	SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES: <i>Auto de acumulacion de las causas 041 y 042. 2010.</i>		



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 205 -
das centos
cerco

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CNE
Consejo Nacional Electoral

2010 NOV - 8 P 2:42

RECIBIDO: 
ARCHIVO GENERAL

OFICIO No. TCE-SG-JU-044-2010
Quito, 08 de noviembre de 2010

LICENCIADO

OMAR SIMON CAMPAÑA
Presidente del Consejo Nacional Electoral.

De mis consideraciones:

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia, dictada en la causa número 042-2010-TCE y 041-2010-TCE (ACUMULADAS), de fecha 29 de Octubre del 2010, cumplo con remitirle copia certificada de la mencionada sentencia para los fines legales pertinentes.

Agradeciendo de antemano su atención.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

-206-
dos cambios
SEES



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Omar Simon Campaña, en mi calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, refiriéndome a la sentencia dictada por el Tribunal en las causas acumuladas Nros. 042-2010 y 041-2010 de fecha 29 de octubre del 2010 a las 11h00, y notificadas en mi casillero contencioso electoral el viernes 5 de noviembre del 2010, comedidamente comparezco con el presente pedido de aclaración y ampliación, de acuerdo a la facultad que me confiere el Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Para el efecto formulo las siguientes consideraciones directamente vinculadas con el presente pedido de aclaración y ampliación del fallo expedido:

I. CAUSAS ACUMULADAS Y ANTECEDENTES

- 1.1 Las causas 042-2010 y 041-2010 corresponden a los recursos de apelación propuestos por los señores Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, en sus calidades de ex candidatos a Asambleístas Provinciales de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, contra la resolución N° PLE-CNE-2-18-8-2010 dictada el 18 de agosto del 2010, que han sido acumuladas por el Tribunal en aplicación al Art. 248 del Código de la Democracia.
- 1.2 En el numeral II. **ANTECEDENTES** del referido fallo se pormenorizan en sus literales a) a la v) todos los documentos que el Tribunal ha considerado de importancia para dictar su sentencia, de un total de 167 fojas que conforman el expediente acumulado.
 - En el literal d) de dichos antecedentes consta expresamente señalado que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con los oficios que se mencionan, notificó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena "y al Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en su orden con la resolución N° PLE-CNE-10-6-10-2009", en la que se dispuso notificar a tal Delegación para que se haga conocer al "Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10 y a los candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se les conmina para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación,

-209.5
dos cuentas siete



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

presenten las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril del 2009,.....”

- Igualmente en el literal e) de los ANTECEDENTES consta que las notificaciones a los apelantes fueron realizadas el 12 de octubre del 2009, dándoles el plazo de quince días para la presentación de las cuentas de campaña.
- En el literal f) se vuelve a señalar, como en todos los juzgamientos a los Tesoreros de Campaña, que el Tribunal Contencioso Electoral expidió la resolución N° PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre del 2009, mediante la cual se devolvió al Consejo Nacional Electoral todos los expedientes en relación a la falta de presentación de cuentas de campaña, “a fin de que dicho Organismo Electoral, **resuelva en sede administrativa**, y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan”, como en efecto ha ocurrido en todos los casos de juzgamiento contencioso realizados por dicho Tribunal a los Tesoreros de Campaña.
- En el literal i) se encuentra expresamente reconocido por el Tribunal que nuestro Director de la Delegación Provincial de Santa Elena informó al suscrito sobre las notificaciones realizadas a los representantes legales y candidatos de los sujetos políticos del mencionado Partido, en cuyo detalle constan justamente los nombres y apellidos de los dos apelantes. Igual certificación consta de lo oficio N° 023-DFFP-CNE-2010 del 6 de abril del 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, precisando que los representantes legales y ex candidatos principales y suplentes, no presentaron las cuentas de campaña.
- Igual constancia, se desprende del literal l) de la sentencia, para la aplicación de las respectivas sanciones con la cita del memorando N° 001-DFFP-DAJ-CNE-2010 del 9 de junio del 2010 suscrito por los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político de éste Consejo, en el cual se sugiere se sancione “a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos principales que no han presentado las respectivas cuentas de campaña del proceso electoral 2009, en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena,.....”.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
2



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA

- En el literal n) de los mismos antecedentes del fallo dictado consta que la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 fue notificada a los dos apelantes, particular que evidencia el total cumplimiento de las normas relacionadas con el debido proceso, a más de las realizadas por publicaciones de prensa.
- Todas las precisiones documentales que se citan en los antecedentes de la sentencia dictada, que corren de los literales o) a la v), demuestran justamente todo lo contrario de la conclusión a la que interpretativamente llega el Tribunal Contencioso Electoral para establecer que el Consejo ha violado el derecho al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA

2.1 En el numeral III de la sentencia referido al ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA del fallo dictado, el Tribunal realiza en primer término una interpretación particular y propia sobre la normativa vigente y sobre las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral en los casos concretos de los dos ex candidatos apelantes, análisis que totalmente contraría su posición anterior cuando se trató del juzgamiento de los Tesoreros de Campaña, a pesar de que en la página 12 del fallo expedido se establece, por una parte, que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral *"establecía que se conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y **candidatos** para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales"*; para afirmar a renglón seguido que sí hubo tal conminación a los organismos directivos de las organizaciones políticas a fin de que presenten las cuentas de campaña del proceso electoral 2009 en el plazo indicado, *"notificándoles a través de los casilleros electorales respectivos, así como a través de los medios de comunicación (prensa y emisoras)"*.

Por lo cual resulta por demás extraño que en la misma página 12 se concluya en la siguiente forma:

*"No obstante, no consta de autos que el Consejo Nacional Electoral haya efectuado la notificación dicha conminación **de manera personal o en los domicilios respectivos de los organismos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, que omitieron presentar sus cuentas de campaña**". (Lo resaltado me corresponde).*

- 209 -
dos com los
WWR



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA

LA CONCLUSIÓN QUE ANTECEDE ES ABIERTAMENTE CONTRADICTORIA CON LAS PROPIAS CITAS DE DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN TODO LO CONTRARIO EN LOS ANTECEDENTES DEL FALLO.

- 2.2 En el literal b) del análisis y fundamentación jurídica de la sentencia, el Tribunal realiza su propia interpretación respecto al denominado "**conflicto de leyes**" respecto a informes de carácter interno del Consejo Nacional Electoral que sirvieron de fundamento para la expedición de las resoluciones que contienen las sanciones a los dos candidatos apelantes, interpretación extensiva que ni siquiera consta como fundamento en los recursos de apelación interpuestos, porque justamente el Consejo Nacional Electoral, en los casos de los Tesoreros de Campaña aplicó la sanción más benigna con una correcta interpretación de las normas constitucionales y legales, aunque ahora se pretenda respaldar tal interpretación extensiva con valiosos criterios de tratadistas ecuatorianos, interpretación que para nuestro concepto fue la correcta al producirse efectivamente el conflicto de leyes en materia electoral, como bien conoce el Tribunal Contencioso Electoral.

Resulta evidente entonces que en el juzgamiento de las infracciones electorales cometidas tanto por los Tesoreros de Campaña como por los candidatos en este caso, debió aplicarse la misma norma del artículo 33 de la Ley anterior, ya que éste proceso de juzgamiento, no tiene dos etapas, como se sostiene en el fallo, si no que el juzgamiento de los partidos políticos y candidatos es una consecuencia posterior de la falta de presentación de cuentas en los plazos y términos legales vigentes a la fecha en que se cometieron tales infracciones, por lo cual la Institución que represento deja especial constancia de su desacuerdo con la interpretación extensiva y restrictiva que, al mismo tiempo, realiza el Tribunal, **que en el fondo impide el juzgamiento de las infracciones electorales cometidas en el período de transición constitucional.**

- 2.3 En cuanto a la fundamentación de la sentencia relacionada con el **Derecho al Debido Proceso**, el Consejo Nacional Electoral expresa su total desacuerdo con tal supuesta fundamentación que corre de las páginas 14 a la 17 de la sentencia, pues está claro que el Tribunal no ha tomado en cuenta las contestaciones formuladas a los dos recursos de apelación, que fueron entregadas por escrito en cada una de las audiencias públicas de juzgamiento y presentación de pruebas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA

Al respecto puntualizamos los siguientes aspectos jurídicos en contrario de lo afirmado por el Tribunal en cuanto se sostiene que el Consejo Nacional Electoral, dentro del procedimiento administrativo efectuado, "no ha cumplido con el derecho al debido proceso" y lo hacemos en la siguiente forma:

- En cuanto al literal c.1), de la propia sentencia aparece de sus antecedentes que se produjo la conminación a los organismos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas de campaña que no las hizo el Tesorero, en el plazo de quince días adicionales, basados justamente en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, discrepando en la apreciación de que el Consejo debía "iniciar otra fase para esta exigencia de dicha presentación", cuando la una es consecuencia directa e inmediata de la otra.
- Igual comentario formulamos respecto al literal c.2), resaltando que los dos candidatos apelantes fueron debidamente notificados para presentar las cuentas de campaña electoral 2009, porque tenían esta obligación según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley antes citada.
- Tampoco estamos de acuerdo en cuanto a la afirmación contenida en el literal c.3), que considera que la notificación efectuada a dichos candidatos a través de los casilleros electorales no es válida, cuando la notificación se hizo por éste y otros medios, sin que tenga importancia alguna que esta forma de notificación no esté prevista en el actual Código de la Democracia.
- Si las notificaciones fueron efectivamente realizadas a los dos candidatos apelantes, tanto más que por tal circunstancia y con expreso reconocimiento de uno de ellos, proponen el recurso de apelación materia del juzgamiento y sentencia, resulta innecesario redundar en la inconsistencia del fallo en esta fundamentación sobre supuestas violaciones al derecho del debido proceso, que se sostiene en los literales c.4) al c.7) ; especialmente en lo relacionado con el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución vigente, que establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, **al momento de cometerse**, no esté tipificado en la ley como infracción penal,

-2711-
dos años
once



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

administrativa o de otra naturaleza, puesto que con este argumento las infracciones cometidas con la ley anterior quedan sin posibilidad de juzgamiento o sanción alguna; como parece ser la tesis del fallo que cuestionamos, a pesar de que se cita el artículo 234 del Código de la Democracia que establece una sanción mayor para similares hechos en el caso de los Tesoreros de Campaña, lo cual resulta un absurdo jurídico que propicia la inmunidad de los partidos políticos y candidatos en el cometimiento de tales infracciones.

- Por ello nos resulta admirable la afirmación que contiene dicha sentencia cuando anticipando criterios para otros juzgamientos similares que se encuentran en trámite afirma lo siguiente:

"Es más, claramente se observa que los candidatos no tienen responsabilidad alguna en esta obligación; por tanto mal pueden merecer sanción y menos bajo el amparo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la misma que perdió vigencia"

Tal afirmación implica que todos los partidos políticos, organizaciones y órganos directivos de las mismas, así como los candidatos que no presentaron sus cuentas de campaña, están exentos de toda responsabilidad y posibilidad de juzgamiento, aunque en la parte resolutive del fallo se les dé una nueva posibilidad de convalidar sus incumplimientos, al declarar la nulidad del procedimiento administrativo desde la conminación a los organismos directivos que no presentaron las cuentas de campaña, que según la sentencia, tampoco podrían ser objeto de sanción alguna, aunque se inicie un nuevo juzgamiento.

III. PEDIDO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA

De acuerdo a uno de los fundamentos del fallo expedido, en el sentido de que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral no es aplicable ni está vigente para el caso del juzgamiento de las dos apelaciones acumuladas, formulo las siguientes peticiones de aclaración y ampliación de la referida.

- 3.1 Según lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia vigente se determina que se consideran sujetos políticos que pueden proponer los recursos contemplados en el mismo, los partidos políticos,

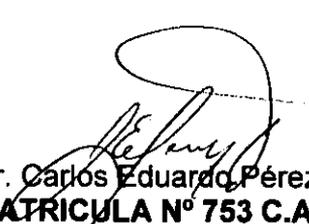
- 214 -
dos años y
catorce



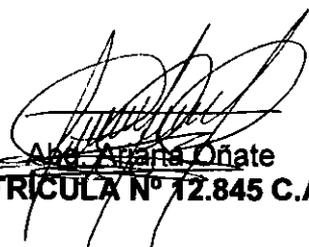
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

Solicito que el presente pedido sea atendido y resuelto por el Tribunal en el término de dos días que tiene para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de la Democracia.

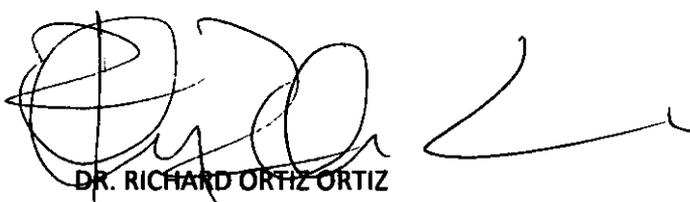
Por el peticionario y como sus defensores autorizados.


Dr. Carlos Eduardo Pérez,
MATRICULA N° 753 C.A.P.


Abg. Alex Guerra Troya
MATRICULA N° 8981 C.A.P.


Abg. Ariana Oñate
MATRICULA N° 12.845 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS CATORCE HORAS Y CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

- 215 -
las cosas
quiere



OFICIO No. 058-2010-TCE-SG
Quito, 9 de noviembre de 2010

Abogado
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Presente.-

De mi consideración:

Por encargo de la señora Presidenta y en vista de que la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, estará ausente del país del 9 al 13 de noviembre del año en curso, pues participará en la X Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), que se realizará en la ciudad de México, me permito comunicarle que, desde la presente fecha y hasta que se reintegre a sus funciones la doctora Endara, usted asumirá las actividades administrativas y jurisdiccionales de ese despacho.

Particular que me permito poner en su conocimiento, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz
**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
/pb.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZÓN: Este es el original que antecede, o lo que me remite en caso de ser necesario.
Cerrado
Quito, 09 NOV 2010
SECRETARIO GENERAL

Fecha: 9-11-2010
Hora: 11:37
Res. No. 49 del Mes
Firma: L. L. L.

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
E-mail: secretaria.general@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

MEMORANDO No. 241-2010-P-TCE

PARA : Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

COPIA: Dra. Alexandra Cantos Molina
Dr. Arturo Donoso Castellón
Dr. Jorge Moreno Yanes
SEÑORES (AS) JUECES Y JUEZAS

DE: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

ASUNTO: Convocatoria a Juez o Jueza Suplente

FECHA: 08 de noviembre de 2010

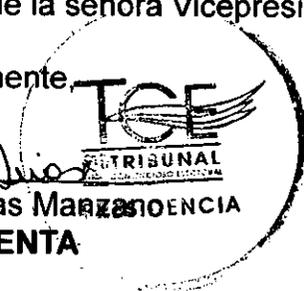
Como es su conocimiento, la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Organismo, participará en la X Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), que se desarrollará en México, Distrito Federal, ciudad de Mérida, Yucatán, del 10 al 12 de noviembre de 2010, por invitación realizada por el Instituto Federal Electoral – IFE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TRIFE.

Para atender la invitación, la señora Vicepresidenta viajará el martes 09 y retornará al país el sábado 13 de noviembre de 2010.

De conformidad con el Art. 3 del Reglamento para el Pago de honorarios de las Juezas y Jueces Suplentes en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales y administrativas, dispongo a usted, convocar al Juez o Jueza Suplente según corresponda, mientras dure la ausencia de la señora Vicepresidenta.

Atentamente

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

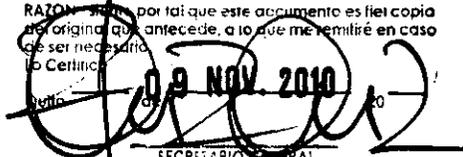


je

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RATON... por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.
No Certifico

09 NOV 2010


SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2016
dos c. en los
olree y sick



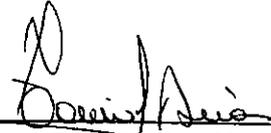
**CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)
VOTO DE MAYORIA**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ (S); DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; Y DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

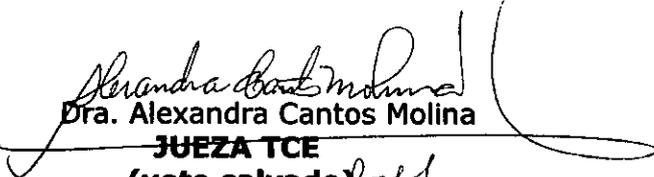
PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de noviembre de 2010. Las 11h00. **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General, mediante el cual dispone se convoque al Juez o Jueza Suplente, en razón de que la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, participará en la X Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, (UNIORE) a desarrollarse en México del 10 al 12 de noviembre de 2010. **ii)** Copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG, de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, dirigido al Ab. Douglas Quintero Tenorio, con el cual se le comunica que asumirá las actividades administrativas y jurisdiccionales del despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, desde el 9 hasta el 13 de noviembre de 2010; **iii)** El escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, recibido el día martes nueve de noviembre de dos mil diez a las catorce horas cincuenta y nueve minutos, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez; Ab. Alex Guerra Troya y Ab. Ariana Oñate, en representación del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se solicita la ampliación y aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el día 29 de octubre de 2010 a las 11h00 dentro de la causa 042-2010 y 041-2010 acumuladas. En virtud del mismo, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Respecto a la petición contenida en el numeral 3.1. del escrito presentado, cabe señalar que el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el derecho de las personas a la defensa incluye como una garantía: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", norma que tiene relación con el artículo 3 numeral 1 y artículo 11 numeral 3 de la misma; mientras que el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; es por ello, que en aplicación directa de las normas de la Constitución y del Código de la Democracia, los peticionarios tienen el derecho al recurso y por lo tanto de impugnar cualquier acto que consideren arbitrario o violatorio de sus derechos. **SEGUNDO.-** En cuanto al numeral 3.2. del escrito que se atiende, se debe manifestar que la violación del derecho al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, fue considerado como causa suficiente para tutelar los derechos de los recurrentes. La resolución de carácter administrativo electoral, además de ser motivada en el hecho y en el derecho debe, así mismo en los casos en los que se establezcan

R Oña

cargas u obligaciones para los sujetos intervinientes, determinar con claridad el derecho que les asiste para poder impugnarla en vía administrativa o jurisdiccional invocando las normas jurídicas y los plazos para interponer los recursos, situación que en la resolución no aparece, lo que significa una angustia a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) y m) de la Constitución. y más todavía cuando de por medio están en juego derechos de los recurrentes que han sido vulnerados groseramente. **TERCERO.-** En relación con el contenido de los numerales 3.3. y 3.4. del escrito presentado, en los que se solicita la aclaración y la ampliación del fallo dictado por este Tribunal, es necesario señalar que esto consta expresado en el literal c.5) así como en el numeral 3 de la parte dispositiva de la sentencia. **CUARTO.-** De lo anterior, no cabe ninguna ampliación menos aún aclaración de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual se desestiman las peticiones formuladas por el Consejo Nacional Electoral. **QUINTO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral y a los recurrentes en los domicilios señalados para el efecto. **SEXTO.-** Continúe actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

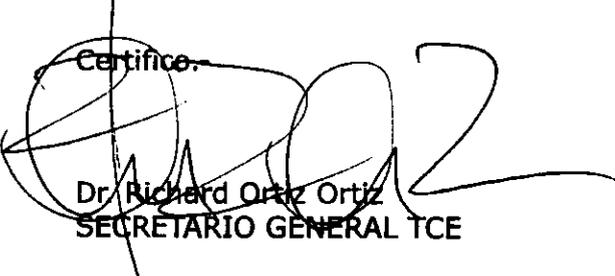

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA


~~Ab. Douglas Quintero Tenorio~~
JUEZ SUPLENTE
(voto salvado)


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE
(voto salvado)


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE


Certifico.
Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

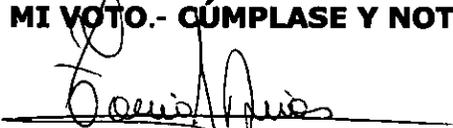
-218-
 doscientos dieciséis



CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)

VOTO SALVADO

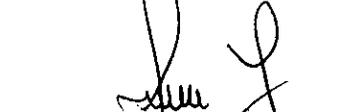
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de noviembre de 2010.- Las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General, mediante el cual dispone se convoque al Juez o Jueza Suplente, en razón de que la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, participará en la X Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, (UNIORE) a desarrollarse en México del 10 al 12 de noviembre de 2010. **ii)** Copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG, de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, dirigido al Ab. Douglas Quintero Tenorio, con el cual se le comunica que asumirá las actividades administrativas y jurisdiccionales del despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, desde el 9 hasta el 13 de noviembre de 2010; **iii)** El escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, recibido el día martes nueve de noviembre de dos mil diez a las catorce horas cincuenta y nueve minutos, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez; Ab. Alex Guerra Troya y Ab. Ariana Oñate, en representación del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral. En lo principal y por no haber estado presente en las Audiencias Orales de Prueba y Juzgamiento, **SALVO MI VOTO.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**


 Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA


 Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE
(voto salvado)


 Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE
(voto salvado)


 Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


 Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

Certifico.

 Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-219-
das con los
deer y wae



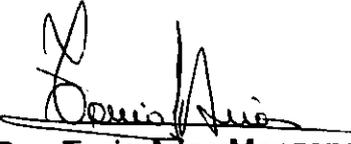
VOTO SALVADO
CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010

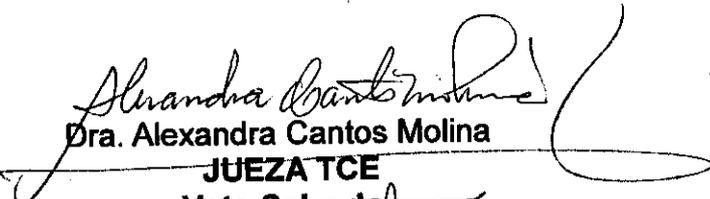
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de noviembre de 2010, las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: a) Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de 08 de noviembre de 2010 suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG de 9 de noviembre de 2010 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, documentos a través de los cuales se convoca al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que asuma las actividades administrativas y jurisdiccionales de la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. b) La solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el día 29 de octubre de 2010 a las 11h00 dentro de la causas No. 042-2010 y 041-2010 presentado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, Omar Simón Campaña. Al respecto resuelvo: **PRIMERO.- 1.1** El citado escrito del Consejo Nacional Electoral ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el día martes nueve de noviembre del dos mil diez, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos. **1.2** A fojas 179 vlt, 180 y 206 constan las razones de notificación realizadas por la Secretaría General de este Tribunal, según las cuales la sentencia de mayoría y voto salvado dictado dentro de la presente causa fueron notificados al Consejo Nacional Electoral, los días 5 de noviembre de 2010 y 08 de noviembre de 2010. **1.3.** El artículo 274 del Código de la Democracia dispone que "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días para pronunciarse". (lo subrayado y la negrilla me corresponden). **SEGUNDO.- 2.1** Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2010, a las 16h15, dictado dentro de la causa No. 041-2010, con voto de mayoría el Tribunal Contencioso Electoral dispuso la acumulación de la causa 041-2010 a la causa 042-2010. **2.2** En la misma fecha presenté mi voto salvado por no estar de acuerdo con el procedimiento de la acumulación, por las consideraciones que constan en los literales a), b) y c) del numeral cuarto del citado auto, en el que manifesté: "**a)** El recurrente señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, interponen individualmente recursos contencioso electorales de apelación contra la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. **b)** Literalmente el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso." (lo subrayado nos corresponde). **c)** Para resolver los recursos interpuestos, en contra de resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal actúa como Pleno, en tal virtud es el Pleno, el que primero avoca conocimiento de los recursos, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 72 del mismo Código, es decir todos los señores jueces y

R. Ortiz

R. Ortiz

señoras juezas actúan en unidad de acto, en cada providencia que suscriben (...)" **TERCERO.-** A fojas 169 de los autos, consta el certificado otorgado por el Dr. Luis F. Burbano A., médico del Hospital Carlos Andrade Marín, mediante el cual me prescribió reposo médico durante los días 28 y 29 de octubre de 2010, en tal virtud se llamó a integrar el Pleno, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, durante mi ausencia; en consecuencia, no firmé la sentencia dictada con voto de mayoría el día 29 de octubre de 2010, a las 11h00. Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, **SALVO MI VOTO.** Cúmplase y Notifíquese.


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE
Voto Salvado


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE (S)
Voto Salvado

Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-220-
dos cronos
V.S.M.K.



Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se procedió a subir la providencia y votos salvados que anteceden a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www/tce.gov.ec). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a las diecinueve horas con cinco minutos, se procedió a notificar la providencia y votos salvados que anteceden al ciudadano Eldo Concari Nozzilia, mediante la dirección de correo electrónico vanky10@gmail.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a las diecinueve horas con seis minutos, se procedió a notificar la providencia y votos salvados que anteceden a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en su calidad de defensora pública del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, mediante la dirección de correo electrónico gildabenitezdelapaz@hotmail.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a las diecinueve horas con nueve minutos, se procedió a notificar la providencia y votos salvado que anteceden a la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, mediante la dirección de correo electrónico marcela.borja@defensoriapublica.gov.ec Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a las diecinueve horas con once minutos, se procedió a publicar la providencia y votos salvados que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a partir diecinueve horas con doce minutos, se procedió a notificar a la ciudadana Nancy del Rosario Morocho de la O., en el casillero contencioso electoral N° 85, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a las diecinueve horas con trece minutos, se procedió a notificar la providencia y votos salvados que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a las diecinueve horas con catorce minutos se procedió a notificar la providencia y votos salvados que anteceden, a la Dra. Gilda Benitez de la Paz, en su calidad de defensora pública del ciudadano Eldo Concari, en el casillero contencioso electoral N° 50, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a las diecinueve horas con quince minutos, se procedió a notificar la providencia y votos salvados que anteceden al señor Arnaldo Concari Nozilla, mediante el casillero contencioso electoral N° 86, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2021
dos con los
veinte y
uno



Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves once de noviembre del año dos mil diez, a las diecinueve horas con dieciséis minutos se procedió a notificar la providencia y votos salvados que anteceden, a la Dra. Marcela Borja en su calidad de defensora pública de la ciudadana Nancy del Rosario de la O., en el casillero contencioso electoral N° 50, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes doce de noviembre del año dos mil diez, a las quince horas, se procedió a notificar la providencia y votos salvados que anteceden a la Dra. Gilda Benitez de la Paz, mediante boleta depositada en el casillero judicial N° 1537 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes doce de noviembre del año dos mil diez, a las quince horas con cincuenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia y votos salvados que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

-2010-
cas cantos
vedrby
ds
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIO No. TCE-SG-JU-053-2010

Quito, 11 de noviembre de 2010

Doctora
Gilda Benítez de la Paz
DEFENSORA PÚBLICA
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS), SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)

VOTO DE MAYORIA

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ
(S); DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO
CASTELLÓN, JUEZ; Y DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de
noviembre de 2010. Las 11h00. **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)**
Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de fecha 8 de noviembre
de 2010, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal
Contencioso Electoral, dirigido al Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General,
mediante el cual dispone se convoque al Juez o Jueza Suplente, en razón de
que la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, participará
en la X Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales,
(UNIORE) a desarrollarse en México del 10 al 12 de noviembre de 2010. **ii)**

11-XI-2010-15h20

Rob

SECRETARÍA GENERAL

Copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG, de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, dirigido al Ab. Douglas Quintero Tenorio, con el cual se le comunica que asumirá las actividades administrativas y jurisdiccionales del despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, desde el 9 hasta el 13 de noviembre de 2010;

III) El escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, recibido el día martes nueve de noviembre de dos mil diez a las catorce horas cincuenta y nueve minutos, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez; Ab. Alex Guerra Troya y Ab. Ariana Oñate, en representación del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se solicita la ampliación y aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el día 29 de octubre de 2010 a las 11h00 dentro de la causa 042-2010 y 041-2010 acumuladas. En virtud del mismo, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Respecto a la petición contenida en el numeral 3.1. del escrito presentado, cabe señalar que el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el derecho de las personas a la defensa incluye como una garantía: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", norma que tiene relación con el artículo 3 numeral 1 y artículo 11 numeral 3 de la misma, mientras que el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; es por ello, que en aplicación directa de las normas de la Constitución y del Código de la Democracia, los peticionarios tienen el derecho al recurso y por lo tanto de impugnar cualquier acto que consideren arbitrario o violatorio de sus derechos.

SEGUNDO.- En cuanto al numeral 3.2. del escrito que se atiende, se debe manifestar que la violación del derecho al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, fue considerado como causa suficiente para tutelar los derechos de los recurrentes. La resolución de carácter administrativo electoral, además de ser motivada en el hecho y en el derecho debe, así mismo en los casos en los que se establezcan cargas u obligaciones para los sujetos intervinientes, determinar con claridad el derecho que les asiste para poder impugnarla en vía administrativa o jurisdiccional invocando las normas jurídicas y los plazos para interponer los recursos, situación que en la resolución no aparece, lo que significa una angustia a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) y m) de la Constitución y más todavía cuando de por medio están en juego derechos de los recurrentes que han sido vulnerados groseramente.

TERCERO.- En relación con el contenido de los numerales 3.3. y 3.4. del escrito presentado, en los que se solicita la aclaración y la ampliación del fallo dictado por este Tribunal, es necesario señalar que esto consta expresado en el literal c.5) así como en el numeral 3 de la parte dispositiva de la sentencia.

CUARTO.- De lo anterior, no cabe ninguna ampliación menos aún aclaración de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual se desestiman las peticiones formuladas por el Consejo Nacional Electoral.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral y a los recurrentes en los domicilios



SECRETARÍA GENERAL

señalados para el efecto. **SEXTO.-** Continúe actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F).** Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE (voto salvado);** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE (voto salvado);** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

VOTO SALVADO

AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ SUPLENTE TCE

CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)

VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de noviembre de 2010.- Las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General, mediante el cual dispone se convoque al Juez o Jueza Suplente, en razón de que la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, participará en la X Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, (UNIORE) a desarrollarse en México del 10 al 12 de noviembre de 2010. **ii)** Copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG, de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, dirigido al Ab. Douglas Quintero Tenorio, con el cual se le comunica que asumirá las actividades administrativas y jurisdiccionales del despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, desde el 9 hasta el 13 de noviembre de 2010; **iii)** El escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, recibido el día martes nueve de noviembre de dos mil diez a las catorce horas cincuenta y nueve minutos, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez; Ab. Alex Guerra Troya y Ab. Ariana Oñate, en representación del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo

R. Ortiz

SECRETARÍA GENERAL

Nacional Electoral. En lo principal y por no haber estado presente en las Audiencias Orales de Prueba y Juzgamiento, **SALVO MI VOTO.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F)** Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE (voto salvado)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE (voto salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina JUEZA TCE Voto Salvado

VOTO SALVADO

CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de noviembre de 2010, las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de 08 de noviembre de 2010 suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG de 9 de noviembre de 2010 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, documentos a través de los cuales se convoca al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que asuma las actividades administrativas y jurisdiccionales de la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** La solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el día 29 de octubre de 2010 a las 11h00 dentro de la causas



No. 042-2010 y 041-2010 presentado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, Omar Simón Campaña. Al respecto resuelvo: **PRIMERO.- 1.1** El citado escrito del Consejo Nacional Electoral ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el día martes nueve de noviembre del dos mil diez, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos. **1.2** A fojas 179 vta, 180 y 206 constan las razones de notificación realizadas por la Secretaría General de este Tribunal, según las cuales la sentencia de mayoría y voto salvado dictado dentro de la presente causa fueron notificados al Consejo Nacional Electoral, los días 5 de noviembre de 2010 y 08 de noviembre de 2010. **1.3.** El artículo 274 del Código de la Democracia dispone que "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días para pronunciarse". (lo subrayado y la negrilla me corresponden). **SEGUNDO.- 2.1** Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2010, a las 16h15, dictado dentro de la causa No. 041-2010, con voto de mayoría el Tribunal Contencioso Electoral dispuso la acumulación de la causa 041-2010 a la causa 042-2010. **2.2** En la misma fecha presenté mi voto salvado por no estar de acuerdo con el procedimiento de la acumulación, por las consideraciones que constan en los literales a), b) y c) del numeral cuarto del citado auto, en el que manifesté: "a) El recurrente señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, interponen individualmente recursos contencioso electorales de apelación contra la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. b) Literalmente el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso." (lo subrayado nos corresponde). c) Para resolver los recursos interpuestos, en contra de resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal actúa como Pleno, en tal virtud es el Pleno, el que primero avoca conocimiento de los recursos, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 72 del mismo Código, es decir todos los señores jueces y señoras juezas actúan en unidad de acto, en cada providencia que suscriben (...)". **TERCERO.-** A fojas 169 de los autos, consta el certificado otorgado por el Dr. Luis F. Burbano A., médico del Hospital Carlos Andrade Marín, mediante el cual me prescribió reposo médico durante los días 28 y 29 de octubre de 2010, en tal virtud se llamó a integrar el Pleno, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, durante mi ausencia; en consecuencia, no firmé la sentencia dictada con voto de mayoría el día 29 de octubre de 2010, a las 11h00. Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, **SALVO MI VOTO.** Cúmplase y Notifíquese. F). Dra.

Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE Voto Salvado**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ TCE (S) Voto Salvado**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CNE

Consejo Nacional Electoral

220
las cosas
que dan y
cero
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

2010 NOV 12 P 3 57

OFICIO No. TCE-SG-JU-052-2010

Quito, 11 de noviembre de 2010

RECIBIDO: *Hecha*
ARCHIVO GENERAL

Señor
Omar Simon
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS), SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)
VOTO DE MAYORIA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ
(S); DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO
CASTELLÓN, JUEZ; Y DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de
noviembre de 2010. Las 11h00. **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)**
Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de fecha 8 de noviembre
de 2010, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal
Contencioso Electoral, dirigido al Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General,
mediante el cual dispone se convoque al Juez o Jueza Suplente, en razón de
que la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, participará
en la X Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales,
(UNIORE) a desarrollarse en México del 10 al 12 de noviembre de 2010. **ii)**

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
Jefe Manuel Abascal No. 37-49 y Portales
Quito - Ecuador

Tel.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

SECRETARÍA GENERAL

Copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG, de fecha 8 de noviembre de 2010; suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, dirigido al Ab. Douglas Quintero Tenorio, con el cual se le comunica que asumirá las actividades administrativas y jurisdiccionales del despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, desde el 9 hasta el 13 de noviembre de 2010;

III) El escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, recibido el día martes nueve de noviembre de dos mil diez a las catorce horas cincuenta y nueve minutos, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez; Ab. Alex Guerra Troya y Ab. Ariana Oñate, en representación del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se solicita la ampliación y aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el día 29 de octubre de 2010 a las 11h00 dentro de la causa 042-2010 y 041-2010 acumuladas. En virtud del mismo, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Respecto a la petición contenida en el numeral 3.1. del escrito presentado, cabe señalar que el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el derecho de las personas a la defensa incluye como una garantía: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", norma que tiene relación con el artículo 3 numeral 1 y artículo 11 numeral 3 de la misma, mientras que el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; es por ello, que en aplicación directa de las normas de la Constitución y del Código de la Democracia, los peticionarios tienen el derecho al recurso y por lo tanto de impugnar cualquier acto que consideren arbitrario o violatorio de sus derechos.

SEGUNDO.- En cuanto al numeral 3.2. del escrito que se atiende, se debe manifestar que la violación del derecho al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, fue considerado como causa suficiente para tutelar los derechos de los recurrentes. La resolución de carácter administrativo electoral, además de ser motivada en el hecho y en el derecho debe, así mismo en los casos en los que se establezcan cargas u obligaciones para los sujetos intervinientes, determinar con claridad el derecho que les asiste para poder impugnarla en vía administrativa o jurisdiccional invocando las normas jurídicas y los plazos para interponer los recursos, situación que en la resolución no aparece, lo que significa una angustia a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) y m) de la Constitución y más todavía cuando de por medio están en juego derechos de los recurrentes que han sido vulnerados groseramente.

TERCERO.- En relación con el contenido de los numerales 3.3. y 3.4. del escrito presentado, en los que se solicita la aclaración y la ampliación del fallo dictado por este Tribunal, es necesario señalar que esto consta expresado en el literal c.5) así como en el numeral 3 de la parte dispositiva de la sentencia.

CUARTO.- De lo anterior, no cabe ninguna ampliación menos aún aclaración de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual se desestiman las peticiones formuladas por el Consejo Nacional Electoral.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral y a los recurrentes en los domicilios

SECRETARÍA GENERAL

señalados para el efecto. **SEXTO.-** Continúe actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F).** Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE (voto salvado);** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE (voto salvado);** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

VOTO SALVADO

AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ SUPLENTE TCE

CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)

VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de noviembre de 2010.- Las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General, mediante el cual dispone se convoque al Juez o Jueza Suplente, en razón de que la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, participará en la X Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, (UNIORE) a desarrollarse en México del 10 al 12 de noviembre de 2010. **ii)** Copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG, de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, dirigido al Ab. Douglas Quintero Tenorio, con el cual se le comunica que asumirá las actividades administrativas y jurisdiccionales del despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, desde el 9 hasta el 13 de noviembre de 2010; **iii)** El escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, recibido el día martes nueve de noviembre de dos mil diez a las catorce horas cincuenta y nueve minutos, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez; Ab. Alex Guerra Troya y Ab. Ariana Oñate, en representación del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo

SECRETARÍA GENERAL

Nacional Electoral. En lo principal y por no haber estado presente en las Audiencias Orales de Prueba y Juzgamiento, **SALVO MI VOTO.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F)** Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE (voto salvado)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE (voto salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina JUEZA TCE Voto Salvado

VOTO SALVADO

CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de noviembre de 2010, las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de 08 de noviembre de 2010 suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG de 9 de noviembre de 2010 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, documentos a través de los cuales se convoca al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que asuma las actividades administrativas y jurisdiccionales de la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** La solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el día 29 de octubre de 2010 a las 11h00 dentro de la causas

SECRETARÍA GENERAL

No. 042-2010 y 041-2010 presentado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, Omar Simón Campaña. Al respecto resuelvo: **PRIMERO.- 1.1** El citado escrito del Consejo Nacional Electoral ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el día martes nueve de noviembre del dos mil diez, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos. **1.2** A fojas 179 vta, 180 y 206 constan las razones de notificación realizadas por la Secretaría General de este Tribunal, según las cuales la sentencia de mayoría y voto salvado dictado dentro de la presente causa fueron notificados al Consejo Nacional Electoral, los días 5 de noviembre de 2010 y 08 de noviembre de 2010. **1.3.** El artículo 274 del Código de la Democracia dispone que “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días para pronunciarse”. (lo subrayado y la negrilla me corresponden). **SEGUNDO.- 2.1** Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2010, a las 16h15, dictado dentro de la causa No. 041-2010, con voto de mayoría el Tribunal Contencioso Electoral dispuso la acumulación de la causa 041-2010 a la causa 042-2010. **2.2** En la misma fecha presenté mi voto salvado por no estar de acuerdo con el procedimiento de la acumulación, por las consideraciones que constan en los literales a), b) y c) del numeral cuarto del citado auto, en el que manifesté: “a) El recurrente señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, interponen individualmente recursos contencioso electorales de apelación contra la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. b) Literalmente el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.” (lo subrayado nos corresponde). c) Para resolver los recursos interpuestos, en contra de resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal actúa como Pleno, en tal virtud es el Pleno, el que primero avoca conocimiento de los recursos, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 72 del mismo Código, es decir todos los señores jueces y señoras juezas actúan en unidad de acto, en cada providencia que suscriben (...)”. **TERCERO.-** A fojas 169 de los autos, consta el certificado otorgado por el Dr. Luis F. Burbano A., médico del Hospital Carlos Andrade Marín, mediante el cual me prescribió reposo médico durante los días 28 y 29 de octubre de 2010, en tal virtud se llamó a integrar el Pleno, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, durante mi ausencia; en consecuencia, no firmé la sentencia dictada con voto de mayoría el día 29 de octubre de 2010, a las 11h00. Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, **SALVO MI VOTO**. Cúmplase y Notifíquese. F). Dra.

SECRETARÍA GENERAL

Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE Voto Salvado**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ TCE (S) Voto Salvado**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Mont
12-11-2010
14 H 55

OFICIO No. TCE-SG-JU-051-2010
Quito, 11 de noviembre de 2010

Señor
Unidad Transitoria de la Defensoría Pública Penal
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS), SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)
VOTO DE MAYORIA

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ
(S); DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO
CASTELLÓN, JUEZ; Y DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de
noviembre de 2010. Las 11h00. **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)**
Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de fecha 8 de noviembre
de 2010, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal
Contencioso Electoral, dirigido al Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General,
mediante el cual dispone se convoque al Juez o Jueza Suplente, en razón de
que la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, participará
en la X Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales,
(UNIORE) a desarrollarse en México del 10 al 12 de noviembre de 2010. **ii)**
Copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG, de fecha 8 de noviembre de

R. Ochoa

SECRETARÍA GENERAL

2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, dirigido al Ab. Douglas Quintero Tenorio, con el cual se le comunica que asumirá las actividades administrativas y jurisdiccionales del despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, desde el 9 hasta el 13 de noviembre de 2010;

iii) El escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, recibido el día martes nueve de noviembre de dos mil diez a las catorce horas cincuenta y nueve minutos, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez; Ab. Alex Guerra Troya y Ab. Ariana Oñate, en representación del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se solicita la ampliación y aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el día 29 de octubre de 2010 a las 11h00 dentro de la causa 042-2010 y 041-2010 acumuladas. En virtud del mismo, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Respecto a la petición contenida en el numeral 3.1. del escrito presentado, cabe señalar que el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el derecho de las personas a la defensa incluye como una garantía: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", norma que tiene relación con el artículo 3 numeral 1 y artículo 11 numeral 3 de la misma, mientras que el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; es por ello, que en aplicación directa de las normas de la Constitución y del Código de la Democracia, los peticionarios tienen el derecho al recurso y por lo tanto de impugnar cualquier acto que consideren arbitrario o violatorio de sus derechos.

SEGUNDO.- En cuanto al numeral 3.2. del escrito que se atiende, se debe manifestar que la violación del derecho al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, fue considerado como causa suficiente para tutelar los derechos de los recurrentes. La resolución de carácter administrativo electoral, además de ser motivada en el hecho y en el derecho debe, así mismo en los casos en los que se establezcan cargas u obligaciones para los sujetos intervinientes, determinar con claridad el derecho que les asiste para poder impugnarla en vía administrativa o jurisdiccional invocando las normas jurídicas y los plazos para interponer los recursos, situación que en la resolución no aparece, lo que significa una angustia a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) y m) de la Constitución y más todavía cuando de por medio están en juego derechos de los recurrentes que han sido vulnerados groseramente.

TERCERO.- En relación con el contenido de los numerales 3.3. y 3.4. del escrito presentado, en los que se solicita la aclaración y la ampliación del fallo dictado por este Tribunal, es necesario señalar que esto consta expresado en el literal c.5) así como en el numeral 3 de la parte dispositiva de la sentencia.

CUARTO.- De lo anterior, no cabe ninguna ampliación menos aún aclaración de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual se desestiman las peticiones formuladas por el Consejo Nacional Electoral.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral y a los recurrentes en los domicilios señalados para el efecto.

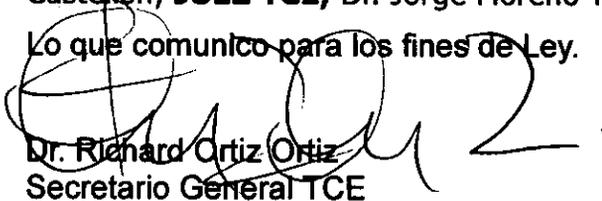
SEXTO.- Continúe actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz,

R. Oñate

SECRETARÍA GENERAL

en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA;
Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE (voto salvado)**; Dra.
Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE (voto salvado)**; Dr. Arturo Donoso
Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

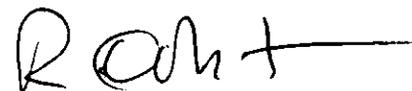
VOTO SALVADO

AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ SUPLENTE TCE

CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)

VOTO SALVADO

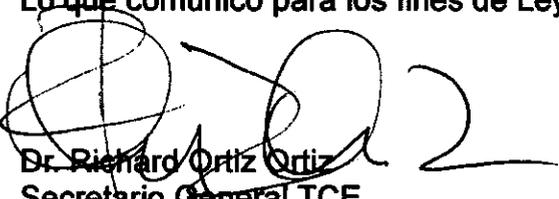
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de noviembre de 2010.-
Las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Copia certificada
del Memorando No. 241-2010-P-TCE de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito
por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral,
dirigido al Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General, mediante el cual dispone
se convoque al Juez o Jueza Suplente, en razón de que la Dra. Ximena Endara
Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, participará en la X Conferencia de la
Unión Interamericana de Organismos Electorales, (UNIORE) a desarrollarse en
México del 10 al 12 de noviembre de 2010. **ii)** Copia certificada del Oficio No.
058-2010-TCE-SG, de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr.
Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, dirigido al Ab. Douglas
Quintero Tenorio, con el cual se le comunica que asumirá las actividades
administrativas y jurisdiccionales del despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo,
desde el 9 hasta el 13 de noviembre de 2010; **iii)** El escrito presentado en la
Secretaría General de este Tribunal, recibido el día martes nueve de noviembre
de dos mil diez a las catorce horas cincuenta y nueve minutos, suscrito por el
Dr. Carlos Eduardo Pérez; Ab. Alex Guerra Troya y Ab. Ariana Oñate, en
representación del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo
Nacional Electoral. En lo principal y por no haber estado presente en las



SECRETARÍA GENERAL

Audiencias Orales de Prueba y Juzgamiento, **SALVO MI VOTO.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F)** Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE (voto salvado)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE (voto salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina JUEZA TCE Voto Salvado

VOTO SALVADO

CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de noviembre de 2010, las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: a) Copia certificada del Memorando No. 241-2010-P-TCE de 08 de noviembre de 2010 suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y copia certificada del Oficio No. 058-2010-TCE-SG de 9 de noviembre de 2010 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, documentos a través de los cuales se convoca al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que asuma las actividades administrativas y jurisdiccionales de la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. b) La solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el día 29 de octubre de 2010 a las 11h00 dentro de la causas No. 042-2010 y 041-2010 presentado por el Presidente del Consejo Nacional



SECRETARÍA GENERAL

Electoral, Omar Simón Campaña. Al respecto resuelvo: **PRIMERO.- 1.1** El citado escrito del Consejo Nacional Electoral ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el día martes nueve de noviembre del dos mil diez, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos. **1.2** A fojas 179 vlt.a, 180 y 206 constan las razones de notificación realizadas por la Secretaría General de este Tribunal, según las cuales la sentencia de mayoría y voto salvado dictado dentro de la presente causa fueron notificados al Consejo Nacional Electoral, los días 5 de noviembre de 2010 y 08 de noviembre de 2010. **1.3.** El artículo 274 del Código de la Democracia dispone que “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días para pronunciarse”. (lo subrayado y la negrilla me corresponden). **SEGUNDO.- 2.1** Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2010, a las 16h15, dictado dentro de la causa No. 041-2010, con voto de mayoría el Tribunal Contencioso Electoral dispuso la acumulación de la causa 041-2010 a la causa 042-2010. **2.2** En la misma fecha presenté mi voto salvado por no estar de acuerdo con el procedimiento de la acumulación, por las consideraciones que constan en los literales a), b) y c) del numeral cuarto del citado auto, en el que manifesté: “a) El recurrente señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, interponen individualmente recursos contencioso electorales de apelación contra la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. b) Literalmente el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.” (lo subrayado nos corresponde). c) Para resolver los recursos interpuestos, en contra de resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal actúa como Pleno, en tal virtud es el Pleno, el que primero avoca conocimiento de los recursos, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 72 del mismo Código, es decir todos los señores jueces y señoras juezas actúan en unidad de acto, en cada providencia que suscriben (...)”. **TERCERO.-** A fojas 169 de los autos, consta el certificado otorgado por el Dr. Luis F. Burbano A., médico del Hospital Carlos Andrade Marín, mediante el cual me prescribió reposo médico durante los días 28 y 29 de octubre de 2010, en tal virtud se llamó a integrar el Pleno, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, durante mi ausencia; en consecuencia, no firmé la sentencia dictada con voto de mayoría el día 29 de octubre de 2010, a las 11h00. Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, **SALVO MI VOTO.** Cúmplase y Notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE;** Dra. Alexandra Cantos Molina,



SECRETARÍA GENERAL

JUEZA TCE Voto Salvado; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ TCE; Ab. Douglas Quintero Tenorio JUEZ TCE (S) Voto Salvado.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE